



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0055-2020-GM/MPH.

Huacho, 31 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0326928 – Registro de Documento N° 913316 de fecha 30 de mayo del 2019; el Proveído N° 519- 2018-SGGTH/MPH de fecha 01 de agosto del 2018; el Informe N° 155-2018-ERYB-MPH-H de fecha 11 de setiembre del 2018; el Informe N° 652; el Proveído N° 0564-2018-SGC/MPH de fecha 20 de setiembre del 2019; el Informe N° 263-2018-ERYB; el Proveído N° 1071-2018-SGGTH/MPH de fecha 17 de diciembre del 2018; el Informe N° 2835-2018-SGC/MPH de fecha 20 de diciembre del 2019; el Expediente Administrativo N° 326928 – Registro de Documento N° 1054612 de fecha 21 de marzo del 2019; el Informe N° 138-2019-GAF/MPH de fecha 28 de marzo del 2019; la Carta Notarial de fecha 21 de mayo del 2019; el Proveído N° 2140-2019-GM/MPH de fecha 24 de mayo del 2019 y el Informe Legal N° 442-2019-GAJ-WIDE/MPH de fecha 19 de junio del 2019; la Carta Notarial de fecha 10 de agosto del 2019, El Expediente Administrativo N° 403708 con Registro de Documento N° 1149264 de fecha 17 de octubre del 2019; el Informe N° 1743-2019-SGTDyAC-MPH-H de fecha 24 de octubre del 2019; el Informe Legal N° 092-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 30 de enero del 2020,y;

CONSIDERANDO:

1. El artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Sobre la presente materia que es objeto de Reconsideración, se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2019-GM-MPH, de fecha 24 de setiembre del 2019, emitido por Gerencia Municipal, que dispone entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el administrado PABLO ERNESTO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO, identificado con DNI N° 15587035; sobre el pago del saldo por vacaciones no gozadas y liquidación de tiempo de servicios en merito a la Resolución Gerencial N° 1220-2010-GAGE/MPH-H; en conformidad a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

En tal sentido, corresponderá verificar si concurren requisitos formales del presente recurso.

& SOBRE EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

3. El artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "Artículo 218. Recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
4. Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo objeto de pronunciamiento, fue notificado al recurrente el día 30 de setiembre de 2019; conforme consta a fojas 55, del expediente de la causa, siendo el caso que su plazo máximo para el cuestionamiento vencía el día 21 de octubre de 2019; ante ello a fojas 44 a 45, se aprecia que el escrito de recurso de reconsideración fue presentado el día 17 de octubre de 2019; por tanto, estando dentro del plazo pertinente corresponde admitirlo en trámite y analizar sus argumentos.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0055-2020-GM/MPH.

& SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

5. El artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:
"Artículo 219. Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Sobre la naturaleza del recurso, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"II. LA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD. Respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio VALDEZ CALLE al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-SC (antecedente de la actual LPAG), señalaba lo siguiente: "En nuestra práctica administrativa, anterior a la adición de las normas, el recurso de reconsideración es el que ha tenido más larga vida y mayor empleo por las personas que seguían sus expedientes ante la Administración Pública. En las normas no se ha querido prescindir de este recurso, pero se le ha dado el carácter de opcional o facultativo; señalándose expresamente que el hecho de no interponer el recurso de reconsideración no impide el recurso de apelación. Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente que el alegato que sustente la prueba instrumental presunta." Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (...) En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...)"

Así pues, de lo expuesto anteriormente, se concluye que el requisito básico del recurso de reconsideración tiene como sustento fundamental la nueva prueba, que tendrá por finalidad probar el hecho manifestado en la impugnación, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

6. En suma, pues, la nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia; idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
7. En ese sentido, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva, que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique, la revisión del análisis ya efectuado, acerca de algún punto materia de controversia; además, debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0055-2020-GM/MPH.

8. En el presente caso, el recurrente refiere que la prueba nueva lo constituiría la Resolución Gerencial N° 674-2013-GAGE/MPH-H (folio 8 al 10), de fecha 13 de setiembre del 2013, el comprobante de pago N° 5558, de fecha 23 de diciembre del 2010 (folio 21). Sin embargo, los acotados documentos que contienen expresiones, apreciaciones y argumentaciones de tipo jurídico, ya han sido materia de análisis en el presente proceso. En suma, pues, dichos documentos no constituyen prueba nueva, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, PABLO ERNESTO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2019-GM/MPH, de fecha 24 de setiembre del 2019, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre el pago del saldo por vacaciones no gozadas y liquidación de tiempo de servicio, en mérito a la Resolución Gerencial N° 1220-2010-GAGE/MPH-H, al no haber cumplido con adjuntar prueba nueva que amerite la revisión de lo resuelto por la propia Gerencia Municipal, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
INTERESADO (01)
PABLO ERNESTO FERNÁNDEZ VILLAVICENCIO
Calle Jirón José Gálvez N° 168 - huacho - Huaura - Lima.

GAF.
ARCHIVO.